

2024-047

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

Manizales, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **GONZALO FRANCO ORTÍZ**, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que el peticionario debe aclarar si lo que pretende es adelantar un proceso de divorcio contencioso o de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que en el ordinal cuarto de la petición hace alusión a un trámite de mutuo acuerdo, la cual debe estar igualmente suscrita por la cónyuge.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por el señor **GONZALO FRANCO ORTÍZ**, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef766a04678ddaf4edd8c4ad6f3746409cd51a99bcc864a9fd5d2a8a3bfb5eb4**

Documento generado en 13/02/2024 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>